

# Análisis técnico-jurídico del proyecto de legalización del aborto 2020

por ELÍAS N. BADALASSI  
24 de Noviembre de 2020  
www.saij.gob.ar  
Id SAIJ: DACF200244

## I. INTRODUCCIÓN.

El Estado argentino, en su carácter de Estado de derecho representativo, republicano y federal, reconoce como "ley suprema" a la [Constitución Nacional](#) (CN), la cual junto a los Tratados Internacionales -incorporados expresamente con la reforma constitucional del año 1994 en su art. 75, inc. 22- representan la supremacía en la pirámide normativa. En virtud de esto, es que toda ley que pretenda sancionarse deberá respetar los principios y normas receptados en ellos para no ser tachada de inconstitucional y / o inconvencional (art. 31 de la CN).

En el presente se realizará un análisis técnico-jurídico-normativo del Proyecto de Ley INLEG-2020-79395494-APN-PTE de 21 artículos, referenciado en el Documento Oficial como: "Regulación del Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postaborto"(1).

## II. EL PROYECTO DE INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. INCONSTITUCIONALIDADES.

En primer lugar, el proyecto de ley adopta nuevamente (como en proyectos anteriores) la terminología "interrupción voluntaria del embarazo" para referirse al aborto como un eufemismo por el cual se puede inferir que lo que se busca es crear el "derecho al aborto", y por ende, el derecho a terminar con la vida de la persona en crecimiento que se encuentra en el seno materno.

De los artículos 1 al 3 del proyecto de ley surge que, se dispone justificar normativamente el objeto del mismo, es decir, que el aborto sea reconocido en la República Argentina como un derecho de toda mujer o "persona con identidad de género con capacidad de gestar" (según lo indica la redacción del proyecto, pero para economizar, se denominará en adelante -en el presente artículo de Doctrina- solo como, "las gestantes" o "la gestante", lo cual lógicamente incluye a toda mujer).

Es citada en el proyecto como normativa: la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#), la [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), la [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#) (CEDAW por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo, el [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), el [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), la [Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer](#) "Convención De Belem Do Para", la [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#), la [Convención sobre los Derechos de Niño](#) y la [Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes](#).

El artículo 4 del proyecto dispone: "Las mujeres y otras personas con identidades de género con capacidad de gestar tienen derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo hasta la semana CATORCE (14) inclusive, del proceso gestacional".

En consecuencia, se busca crear mediante el proyecto de ley, el derecho al aborto libre hasta la semana 14 del

proceso gestacional (tres meses y medio) inclusive, para toda mujer o "persona gestante".

Lo que aquí trae demasiado temor es la mala redacción del proyecto, ya que el mismo arranca diciendo que "fuera del plazo dispuesto" (es decir 14 semanas) puede practicarse el aborto mediante diversas causales. Ello da a entender que la causal de violación por ejemplo, debería / podría ser utilizada desde las 15 semanas de embarazo en adelante, sin ningún tope según el proyecto.

Esto llevaría a la terrible conclusión de que (de ser aprobada la ley) una mujer con 8 meses y medio de embarazo, podría presentarse ante un hospital público y decir "hace ocho meses y medio me violaron, quiero que me practiquen un aborto" y el establecimiento estaría obligado a realizarlo por ley, ya que la mala redacción del proyecto ni siquiera impone un tope.

Sin perjuicio de que quien suscribe el presente trabajo conoce el derecho y entiende que para la República Argentina niño se es desde la concepción (como lo dice la Ley 23.849), aquellos que dicen que un feto de 14 semanas no es persona, ¿no pensaron que tal vez lo fuera un feto de 6 meses, o uno de 7 meses, 8 meses, o incluso 9 meses? Claramente no lo hicieron, porque el proyecto permite abortar a estos bebés hasta el 9° mes con la simple firma de una declaración jurada donde dice que la mujer ha sido violada.

Asimismo, dicho artículo 4° presenta un contrasentido con el Proyecto de LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA INLEG-2020-79394336-APN-PTE, presentado al mismo tiempo en noviembre de 2020 y conocido popularmente como "Programa de los Mil Días", el cual permite acreditar el embarazo desde las 12 semanas de gestación, mientras que el proyecto de aborto -que en este artículo se analiza- permite abortar hasta las 14 semanas libremente.

Es decir, que existe una clara falta de criterio político y legal demostrada al haber presentado conjuntamente dos proyectos de ley totalmente antagónicos entre sí, y que para colmo se contradicen, es decir: Uno reconoce la vida humana desde la semana 12 de gestación para brindar una asistencia económica a la embarazada, y el otro descarta totalmente la vida humana en gestación permitiendo abortarla hasta incluso dos semanas después de que sea reconocida su vida y protección en el otro proyecto (por el que se otorgan los beneficios de la seguridad social a la peticionante).

Se aclara que, a los fines de dar cumplimiento efectivo al inc. 23 del Art. 75 de nuestra Constitución Nacional, se reconoce al niño como tal desde el momento de la concepción (ver: Ley 23.849), y esto no dista de que puede a la vez otorgarse un beneficio social unas semanas después de la concepción en sí a los fines de acreditar efectivamente el embarazo, pero de ningún modo posible, puede reconocerse al niño desde la concepción y a la vez establecer como derecho el poder abortarlo hasta la semana 14 libremente. Es un contrasentido Inconvencional, porque sería fijarle la muerte al niño por nacer, de manera totalmente arbitraria, y según el art. 4.1 in fine del Pacto de San José de Costa Rica, "nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

Esto solo puede llevar a considerar que se está intentando establecer que la vida humana en gestación dependa únicamente del "deseo" de la madre, ya que: Si lo quiere tener, se le otorga una asistencia económica, pero si no lo quiere tener, se le ofrece aborto libre. Sin importar que para la República Argentina, niño sea desde la concepción. Por lo que deberíamos preguntarnos, ¿Dónde quedó el Interés Superior del Niño en estos casos?.

Los artículos 5 y 6 del proyecto de ley, se refieren a vincular el hoy delito del aborto con el derecho al acceso a la salud. En consecuencia, disponen que una vez requerido el aborto por la gestante, este debe ser realizado en un período no mayor al de 10 días corridos desde su requerimiento, y brindan garantías de acompañamiento, confidencialidad, trato digno, entrega de información sobre el procedimiento que se llevará a cabo y los cuidados

posteriores necesarios, y una asistencia vinculada con una garantía de atención del aborto y postaborto por parte del personal de salud.

Dichos artículos, ponen en tela de juicio diversas cuestiones a analizar, a saber:

Establece un plazo máximo de 10 días para que el personal de salud concrete la realización del aborto desde el día 1 del requerimiento. No aclara qué sucede si se exige el aborto libre durante los últimos 9 días previos a concretar la semana 14, o incluso si fuera requerido el último día de dicha semana, teniendo que ser practicado dentro de la semana 15 forzosamente. Tampoco brinda mayor resguardo al personal de salud quien se encuentra en la actualidad comprometido con realizar desde sus propios esfuerzos lo posible por evitar la propagación del virus COVID-19, motivo de la pandemia que padece nuestro país y el mundo, y mediante la sanción de esta ley se encontraría con una carga mayor sobre sus cansados hombros.

Especial atención llevan los incs. B, D y E del art. 5 los cuales dan indicios de prohibición de aconsejar en contra del aborto, en los siguientes términos: "... Toda actividad médico-asistencial tendiente a obtener y transmitir información y documentación clínica de la paciente debe garantizar la construcción y preservación de un ambiente de confianza entre el personal de salud y las personas que solicitan la atención, y observar el estricto respeto por su intimidad, dignidad humana y autonomía de la voluntad (...) Las decisiones de la paciente no deben ser sometidas a juicios derivados de consideraciones personales, religiosas o axiológicas por parte del personal de salud, debiendo prevalecer su libre y autónoma voluntad. (...) La paciente tiene derecho a recibir la información sobre su salud; el derecho a la información incluye el de no recibir información inadecuada en relación con la solicitada".

El art. 7 del proyecto requiere de la firma de un consentimiento informado, por lo cual, en atención a lo previsto en la [Ley N° 26.529](#) y concordantes, el Estado no se haría responsable de los riesgos que puedan conllevar las prácticas abortistas que promueve. Asimismo, pareciera dar un guiño en el mismo sentido a aquellas cadenas de aborto internacional que deseen establecer su dominio en suelo Argentino, eximiéndolas de responsabilidad ante el consentimiento informado firmado por el paciente. Podría también, -mediante este proyecto- convertir a los centros clandestinos de aborto en clínicas autorizadas por ley con la sola firma del consentimiento informado por el paciente (sabe dónde está, sabe lo que le van a hacer, fue por su propia voluntad, conoce las consecuencias).

Por otro lado, este artículo colisiona con el artículo 5 del mismo proyecto mediante el cual se prevé que "(...) el derecho a la información incluye el de no recibir información inadecuada en relación con la solicitada". Por lo que, es probable que el consentimiento informado sea simplemente la muestra de información que el Ministerio de Salud correspondiente otorgue y no otra, y los médicos queden obligados a presentar eso -y no otra cosa- bajo pena de sanción administrativa o penal según el caso. Es decir, quien controla qué es una "información inadecuada" controla la verdad. Y la única diferencia entre un centro clandestino y una clínica de abortos legal sería en principio la firma de un consentimiento informado de la peticionante.

Los arts. 8 y 9 del proyecto hacen mención a la especialidad que conlleva la práctica en personas menores de edad o con capacidades restringidas.

En los casos de personas menores de 13 años de edad, se requerirá únicamente el consentimiento informado con la asistencia de al menos uno/a de sus progenitores/as o representante legal u otros miembros de la comunidad que representen para la niña, vínculos significativos y afectivos en su historia personal conforme lo dispone el artículo 7º del Anexo I del [Decreto N° 415/06](#) al cual el proyecto cita(2).

Dicha mención, de miembros de la comunidad que representen para la niña, vínculos significativos y afectivos

en su historia personal podría abrir las puertas al encubrimiento de las violaciones y la pedofilia. Se recuerda, que menores de 13 años podrían requerir el aborto libre en cualquier etapa gestacional ya que por su edad, siempre se entiende que la misma fue abusada en toda circunstancia. Pero el acompañamiento a abortar por parte de quien no sea su progenitor o representante legal, resulta cuanto menos llamativo, alterando en esta oportunidad el objeto por el cual el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 415/06 los menciona.

Asimismo, el proyecto no hace mención expresa de la intervención o no, de asistentes sociales, ni de psicólogos, ni nada al respecto, cuando una menor de 13 años se presente con sus padres a requerir un aborto (se entiende que al no ser mencionado, no va a ser requerido). Ahora, debiéramos preguntarnos, ¿No sería raro que una menor se presente con adultos porque sí a abortar? ¿No se va a exigir siquiera constancia de causa penal iniciada por el delito de violación? ¿De qué forma se ampara y protege a esa niña, con un aborto? Estamos hablando de desprotección total a la menor, y protección total a los violadores y abusadores.

Para los casos intermedios, los casos de adolescentes de entre 13 y 16 años de edad, se presume que cuentan con aptitud y madurez suficiente para decidir la práctica y prestar el debido consentimiento, "a menos [dice el proyecto] que deba utilizarse un procedimiento que implique un riesgo grave para su salud o su vida". En dichos casos será necesario, además de su consentimiento, el asentimiento de al menos uno/a de sus representantes legales o, a falta de ellos/as, se solicitará la asistencia de las personas indicadas en el artículo 4° del Anexo I del [Decreto reglamentario N° 1282/03](#) de la [Ley N° 25.673](#), en el artículo 7° del Anexo I del Decreto reglamentario N° 415/06 de la [Ley N° 26.061](#) y en la Resolución N° 65/15 del Ministerio de Salud de la Nación (volvemos a lo mismo).

Preguntarnos cuál práctica puede implicar un riesgo grave para la salud o vida de las adolescentes que abortan, o cuál no, es una tarea poco sencilla. Pues, si se considera que el suministro vía oral y vaginal del misoprostol es una práctica que no implica riesgos para la salud o vida de la gestante, nos encontraríamos con que Keila Jones (una joven que fue sometida en 2015 al mecanismo previsto por el protocolo de "abortos no punibles" de Chubut - Argentina, es decir, suministro vía oral y vaginal del misoprostol, y murió), de ser seguro, ella seguiría viva(3).

Finalmente, no es necesario ser mayor de edad según el proyecto, pues, las personas mayores de 16 años (además de votar) tienen plena capacidad por sí para prestar su consentimiento, según el proyecto, a fin de ejercer los derechos que otorga "la presente ley".

Las personas con capacidades restringidas por sentencia judicial podrán prestar su consentimiento informado sin ningún impedimento ni necesidad de autorización previa alguna, salvo que la sentencia judicial dicte específicamente lo contrario.

El artículo 10 del proyecto hace mención a que los profesionales tienen derecho a ejercer la objeción de conciencia, de una manera limitada.

Dicha cuestión, debe traer a debate si la objeción de conciencia necesita ser legalizada o no, ya que la misma de por sí es un derecho humano natural, anterior a la legislación, reconocida por los tratados internacionales y también por la Constitución Nacional de nuestro país(4).

De hecho, si una ley no reconociera el derecho a ejercer la objeción de conciencia, la misma incurriría en un contrasentido tal, que sería manifiestamente inconstitucional e Inconvencional sin lugar a dudas.

Por otro lado, sabido es que, aunque se reconozca la objeción de conciencia, con ella no se evita el aborto.

Sin embargo, por cómo está redactada la objeción de conciencia en el presente proyecto, pareciera que el contrasentido aflora en todas sus formas, pues, ordena derivar a la paciente para que sea atendida por otro u otra profesional en forma temporánea y oportuna, sin dilaciones, y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso a la práctica.

En consecuencia, no solo no evita el aborto sino que hace partícipe al profesional objetor, de la cadena de realización del aborto en sí. No será el artífice pero sí un partícipe necesario. Pues de no derivar el caso ni adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso a la práctica del mismo, no sería posible concretarlo. Se convierte en consecuencia el objetor, en un cómplice de la práctica, reduciendo a la nada misma, una garantía constitucional tan importante como es la objeción de conciencia.

Dicha cuestión, merece el siguiente interrogatorio: ¿qué ocurriría con las instituciones de salud privadas solventadas por la Iglesia católica, y atendidas por enfermeras monjas? Al no decir nada el proyecto sobre la objeción de conciencia institucional y limitando como lo hace a la objeción de conciencia personal o individual, dichas instituciones religiosas deberían contratar al menos un médico que realice abortos o las mismas monjas deberían derivar entonces y dado el caso, a las gestantes hacia algún centro de abortos legal u hospital cercano.

Este artículo del proyecto es ampliamente inconstitucional porque no prevé la libertad religiosa y limita y restringe el derecho de objeción de conciencia de protección internacional.

La Academia Nacional de Medicina hizo en su momento un llamado a todos los médicos del país "...a mantener la fidelidad a la que un día se comprometieron bajo juramento. Que el derecho a la "objeción de conciencia" implica no ser obligado a realizar acciones que contrarían convicciones éticas o religiosas del individuo (arts. 14, 19 y concordantes de la Constitución Nacional)"(5). Además, la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas ha dicho en su oportunidad "...que el derecho a la objeción de conciencia -que obviamente asiste a los profesionales médicos y también a las autoridades de los establecimientos a las que se pretende obligar que actúen contra los dictados de su propia conciencia-, deriva de modo directo de los arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional y de las convenciones internacionales que amparan la libertad de conciencia. Nos referimos concretamente a los arts. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 18 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todos estos instrumentos tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22. CN)"(6).

Ello permite afirmar con toda seguridad la existencia de la tutela constitucional de la objeción de conciencia con apoyo en los arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional.

No obstante todo lo mentado, se recuerda que las creencias religiosas, morales o políticas son privadas de cada individuo. Nadie está obligado a expresarlas ni puede ser forzado a hacerlo. Por lo que legalizar el aborto llevaría a que muchos profesionales de la salud que no deseen expresar sus convicciones personales deban hacerlo para justificar su objeción.

Asimismo, dice el proyecto que, el personal de salud "no podrá negarse a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable." Por lo que, dicha expresión pone a los médicos de guardia en una encrucijada que puede culminar con: la restricción de la matrícula; imposibilidad de ejercicio profesional y una posible condena penal por incumplimiento de los deberes como ocurrió ya en nuestro país, en una sentencia local, con el Dr. Leandro Rodríguez Lastra(7). Y tras esto deberíamos preguntarnos ¿Qué ocurre cuando hay solo un médico de guardia, y ese médico es objetor?.

Es por eso por lo que, receptando los más altos principios constitucionales, la [Ley 25.326](#) de protección de datos personales (LPDP), considera "dato sensible" a aquellos datos personales que revelan ".origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual". En consecuencia, se desconoce de plano que, para el objetor de conciencia, la imposibilidad de realizar abortos es "absoluta".

Esta imposición vulnera los más elevados derechos amparados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales. Cuando una persona ejerce su objeción de conciencia lo hace de manera absoluta. No se puede vulnerar este derecho.

Sigue diciendo el proyecto: "No se podrá alegar objeción de conciencia para negarse a prestar atención sanitaria postaborto. El incumplimiento de los requisitos para ejercer el derecho de objeción de conciencia dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda".

Finalmente, cabe cuestionar también que, la objeción de conciencia se reconoce en el proyecto únicamente para el profesional de salud "que deba intervenir de manera directa". Es decir, que esto conllevaría a una extrema limitación de objeción para los demás profesionales de la salud de las distintas disciplinas que puedan llegar a tener que participar en actos orientados o vinculados con la realización del aborto (Vgracia. enfermería, trabajo social, psicología, ecografistas, etc.) Todo ello significaría el obligarlos a cooperar con una labor que contradiga sus convicciones y vulnere sus libertades de pensamiento y religión.

El artículo 11 del proyecto se encarga de la cobertura, indicando que las prácticas vinculadas con el presente proyecto quedan incluidas en el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica y en el PMO con cobertura total, junto con las prestaciones de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo.

Es decir, liga dicha práctica y consecuencias, junto con prestaciones de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo, a una vida de atención y cobertura médica mediante el Programa Médico Obligatorio - PMO. Sin embargo, nada dice el presente proyecto, respecto del Síndrome Post Aborto, el cual puede presentarse junto con el Síndrome de Aniversario en cualquier momento de la vida de la gestante(8). Síndromes que pueden requerir de atención psicológica de por vida, y se englobarían como "atención post aborto" cubiertas por el PMO.

La inclusión de la práctica en el PMO (Programa Médico Obligatorio) pretender ser una garantía de acceso igualitario y cumplimiento efectivo (ya que cuando una práctica no está en el PMO la obra social o prepaga puede -en principio- negarse a cubrirla). También está contemplado en el proyecto que todas las obras sociales, sistemas de salud y prepagas deberán garantizar la práctica de manera gratuita y obligatoria en todo el país, dando igual atención entre pobres y ricos (nivel PMO).

En este artículo de doctrina se los invita a pensar en las necesidades básicas que presentan los hospitales públicos hoy en día (faltan gasas; escasean las camillas; no hay sábanas, no hay un adecuado espacio edilicio hospitalario conforme a la demanda, sumado a la situación de pandemia etc.), e imaginemos si se podría legalizar el aborto e incluirlo dentro del PMO como pretende el proyecto de ley, de forma libre y gratuita generando que el Estado y todos los habitantes de la Nación que pagan impuestos se hagan cargo del valor monetario que cada aborto acarrea. Esto sin dudas, podría traer una rebelión tributaria no esperada.

Además, de aprobarse una ley que legalice el aborto, su número puede incrementarse aún más por el hecho de aquellos extranjeros que deseen venir a nuestro país a hacer uso de esta nueva política pública de salud. Ya que el proyecto no indica en modo alguno, ninguna restricción al respecto, ni plazo de residencia de los extranjeros en el país para hacer uso del mismo.

Por otro lado, el costo del aborto farmacológico, que costaría un aproximado de 20 dólares por fármaco (léase mifepristona, oxaprost o misoprostol), permite hacer un simple cálculo entre 500.000 pastillas como mínimo a comprar por año y el precio por cantidad, dando la suma en aproximadamente U\$S 10.000.000 (diez millones de dólares).

El artículo 12 es muy novedoso, ya que ninguno de los proyectos anteriores contenía algo similar. Este incorpora al aborto como derecho en la enseñanza de la Educación Sexual Integral "[Ley N° 26.150](#)" de ESI "...estableciendo políticas activas para la promoción y el fortalecimiento de la salud sexual y reproductiva de toda la población". Dice también el artículo que: "Estas políticas deberán (...) además, capacitar sobre perspectiva de género y diversidad sexual...".

Claramente este proyecto se propone profundizar las cuestiones vinculadas con ideología de género y aborto como derechos y métodos de enseñanza para la educación de las nuevas generaciones en Argentina.

Los artículos 13 a 17 del proyecto de ley, se proponen reformar los arts. 85 a 88 del [Código Penal](#) vigente e incorporar uno nuevo, el artículo 85 bis.

Con las mentadas reformas se permitiría el aborto en términos generales bajo las siguientes causales:

Si el embarazo fuera producto de una violación, con el solo requerimiento y la declaración jurada de la mujer o persona gestante ante el / la profesional de la salud interviniente o si estuviera en peligro la vida o la salud de la mujer o persona gestante, considerada como derecho humano.

Llamativamente, nada dice -como sí lo hacía su proyecto predecesor- respecto de qué hacer si se diagnosticara la inviabilidad de vida extrauterina del feto, o la muerte fetal dentro del vientre en sí.

Asimismo, modifica las partes del Código Penal en donde se imponían penas a la mujer (despenaliza) y deja las penas únicamente hacia los médicos que lo practiquen sin consentimiento de la persona gestante y/o que el hecho fuere seguido de la muerte de la gestante.

El 85 bis adicionado, plantea la persecución a los profesionales de la salud que, siendo objetores o no, entorpezcan el normal desarrollo de las prácticas abortistas.

De esta manera queda redactado el nuevo artículo: "85 bis. Será reprimido o reprimida con prisión de TRES (...) meses a UN (...) año e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, el funcionario público o la funcionaria pública o la autoridad del establecimiento de salud, profesional, efector o personal de salud que dilatare injustificadamente, obstaculizare o se negare, en contravención de la normativa vigente, a practicar un aborto en los casos legalmente autorizados".

Llama la atención la nueva redacción ya que pudiera traer malas interpretaciones que deban luego ser resueltas por los máximos tribunales. Por ejemplo, de la redacción del proyecto surge que será reprimido/a con "...prisión (...) e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, el funcionario público o la funcionaria pública o la autoridad del establecimiento de salud, profesional, efector o personal de salud que dilatare injustificadamente, obstaculizare o se negare, en contravención de la normativa vigente, a practicar un aborto en los casos legalmente autorizados". Al hablar de "la autoridad del establecimiento de salud, profesional, efector o personal de salud que dilatare injustificadamente", no aclara si la condena es para la autoridad del establecimiento únicamente o si también para el personal que obstaculizó el aborto en sí. Nótese que no es claro si condena a la autoridad del establecimiento de salud, a la autoridad del profesional, a la autoridad del efector y a la autoridad del personal de salud que dilatare injustificadamente, o si habla de personas distintas.

Sobre todo, entendiendo que hace mención de los "efectores de salud" en dicha lista, y estos en nuestro país son "centros de atención" y no "personas". Por lo que suena lógico que la condena penal de prisión recaiga sobre la autoridad del mismo, y no sobre el efecto (centro de salud), lo que sería de cumplimiento imposible. Otra interpretación, sería considerar a cualquier personal de salud como "funcionario público", lo cual sería muy gravoso en relación a la persecución a médicos que ello conllevaría (recordar caso Dr. Rodríguez Lastra). En consecuencia, el art. 85 bis adicionado es una caja de pandora jurídica muy preocupante.

Continuando, según el actual art. 86 del Código Penal: "El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1.º: Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2.º: Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto".

Según el nuevo artículo 86 del Código Penal: "No es delito el aborto realizado con consentimiento de la persona gestante hasta la semana CATORCE (...) inclusive del proceso gestacional. Fuera del plazo establecido en el párrafo anterior, no será punible el aborto practicado con el consentimiento de la persona gestante: 1º) Si el embarazo fuere producto de una violación. En este caso, se debe garantizar la práctica con el requerimiento y la declaración jurada de la persona gestante ante el o la profesional o personal de salud interviniente. En los casos de niñas menores de TRECE (...) años de edad, la declaración jurada no será requerida. 2º) Si estuviera en riesgo la vida o la salud integral de la persona gestante".

Bajo esta nueva redacción, la República Argentina reconoce el aborto como un derecho hasta la semana 14, y como delito un segundo después de esa semana, creando de tal forma, una nueva figura jurídica -aún sin nombre- relacionada con la importancia temporal de un ser en gestación para considerar la prosecución de su vida bajo límites legales arbitrarios.

Llama poderosamente la atención el hecho de que con la nueva redacción del Código Penal según este proyecto, el aborto sea un derecho hasta la semana 14, sin que se hayan propuesto siquiera modificar el Libro, Título y Capítulo donde los arts. 85 a 88 se encuentran redactados. Es decir, en nuestro Código Penal vigente, los artículos relacionados con el aborto se encuentran en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, titulados como "Delitos contra las Personas" y "Delitos contra la Vida", respectivamente.

El aborto entonces, seguiría siendo parte de los "Delitos contra las Personas" y "Delitos contra la Vida", pero también un derecho, hasta la semana 14. Claro y triste contrasentido desvalorizador de la vida.

Al quedar el artículo 86 redactado así: "No es delito el aborto realizado con consentimiento de la persona gestante hasta la semana CATORCE (...) inclusive del proceso gestacional", se fijaría entonces una pauta temporal del derecho a vivir del niño por nacer contraria a los tratados internacionales, y al ser una pauta temporal arbitraria no puede la misma prosperar, ya que "Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente" según los tratados internacionales sobre aborto y pena de muerte(9).

Se recuerda que, el hecho de que el aborto se considere en nuestro Código Penal actualmente permisible bajo ciertas excepciones de no punibilidad nos lleva a concluir que no pueden ser considerados de igual modo el aborto no punible y el intento de aborto legal. Sin embargo, el proyecto pretende considerar que puede fijarse un límite temporal arbitrario para disponer de una vida en gestación, dentro de la persona gestante.

Esta enunciación discrepa claramente con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN de 1989) la cual dispone que: "Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño." Además de citar los

arts. 1º y 6.1 de la Convención sobre Derechos del Niño, debe recordarse, como se hizo mención anteriormente, que nuestro país hizo una declaración interpretativa del art. 1 de la CDN señalando expresamente a través de su ley aprobatoria Ley 23.849 que "se entiende (por) niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los dieciocho años de edad", fijando así las condiciones para la vigencia de la Convención (según lo permite el art. 75 de la CN)(10).

Por lo tanto, un artículo del proyecto que disponga que un niño por nacer merece vivir desde la semana 14 de gestación, y puede morir por arbitrio de la madre hasta esa misma semana 14, es un contrasentido que a las claras debe ser tachado de inconstitucional. Nótese pues que, si "niño se es desde la concepción", nada importa su etapa gestacional post-concepción, ya que es niño para el derecho interno desde antes. Dicha Ley 23.849 que así lo menciona fue incorporada dentro del art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional en 1994 al hacer referencia de la misma la Constitución cuando menciona que la Convención sobre Derechos del Niño es incorporada "en las condiciones de su vigencia" (es decir, con las reservas y declaraciones realizadas al ser aprobada).

Asimismo, debe destacarse que el presente proyecto, va en contra de la planificación familiar amparada por los artículos 10.h y 12.1 de la CEDAW. Mediante la mentada norma, se buscó que la mujer tenga los mismos derechos que el hombre, en igualdad real, pero jamás se buscó que tenga decisión unánime, unilateral en desigualdad negativa y por encima de la voluntad del hombre (se buscaba que ellas tengan los mismos derechos, no que tengan más).

Recordemos además, que desde la sanción del [Código Civil y Comercial de la Nación](#) (en adelante, CCCN) se dejó de usar la vieja figura de la Patria Potestad y se pasó a utilizar la figura de la Responsabilidad Parental, donde son los padres quienes tienen la responsabilidad de velar por la vida y la salud de sus hijos (ver arts. 638 a 704 del CCCN). Ambos progenitores tienen dicho deber, cuestión que el proyecto vulnera completamente.

Según el art. 18 del proyecto, el personal de salud deberá capacitarse en los contenidos de esta ley y de la normativa complementaria y reglamentaria.

El artículo 19 del proyecto dispone que, la autoridad de aplicación de la presente ley será establecida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Y el artículo 20 del proyecto, indica lo siguiente: "ORDEN PÚBLICO: Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA." Que el presente proyecto de ley analizado sea de orden público, entra en colisión con muchas de las constituciones provinciales que dicen expresamente que "persona se es desde la concepción" o que reconocen la "vida desde la concepción", como por ejemplo: Buenos Aires: ([art. 12º](#)). Catamarca: ([art. 65º inc. 3](#)). Chaco: ([art.15º inc.1](#)). Chubut: ([art. 18º inc.1](#)). Córdoba: (arts. [4º](#) y [19º inc.1](#)). Formosa: ([art. 5º](#)). Río Negro: ([art. 59º](#)). Salta: ([art. 10º](#)). San Luis: ([arts. 13º](#) y [49º](#)). Santiago del Estero: ([art. 16º](#)). Entre Ríos ([art. 16º](#)). Tucumán: ([arts. 40º](#) y [146º](#)). Y Tierra del Fuego: ([art. 14º inc.1](#)).

Estas mencionadas provincias, disponen abiertamente en sus constituciones provinciales que defienden la vida de todo ciudadano provinciano desde la concepción como un derecho constitucional local.

Que una ley sea de orden público, conlleva que la misma se apruebe para todo el país y sin necesidad de posterior adherencia o ratificación de todas y cada una de las provincias que la componen. Para el caso que compete este análisis, de aprobarse el proyecto de Ley, será legal para todo el país (pese a ser un tema vedado constitucionalmente por tratarse de una cuestión de "Salud pública"), entrando en colisión inmediata con las constituciones provinciales provinda(11).

Y finalmente tenemos el cierre formal de todo proyecto de ley: "ARTÍCULO 21.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL."

### III. NORMATIVA APLICABLE.

En nuestro país, todas las leyes vigentes afirman que la vida existe desde la concepción y, en tal sentido, se identificarán las principales normas aplicables.

#### 1. Código Penal de la Nación.

En nuestro Código Penal vigente, los artículos relacionados con el aborto se encuentran en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, titulados como "Delitos contra las Personas" y "Delitos contra la Vida", respectivamente.

Es importante destacar que este Código fue modificado durante el año 2017 y 2018 por distintas leyes ([27.347](#), [27.352](#), [27.375](#), [27.401](#) y [27.436](#)), ninguna de las cuales introdujo cambios respecto del tratamiento del aborto.

#### 2. Código Civil y Comercial de la Nación.

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) regula en su Libro Primero, Parte general, Título I, la definición legal de una "persona humana". Y en su Capítulo 1, explica el momento a partir del cual, en nuestro país, se considera como el "comienzo de la existencia". Específicamente, el art 19 del CCCN dispone lo siguiente: "La existencia de la persona humana comienza con la concepción".

Al respecto, vale destacar que el CCCN es de reciente vigencia (Ley 26.994, vigencia desde 2015) de manera que no caben dudas de que la voluntad del legislador es la de la existencia de la persona humana "desde la concepción".

3. Ley 23.849 (BO: 22/10/1990): Aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño. En los arts. 1 y 6.1 de la "Convención sobre Derechos del Niño", respecto de los cuales nuestro país hizo una declaración con relación a su art. 1, señalando expresamente que "se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los dieciocho años de edad" (ver art. 2 de la Ley 23.849) fijando así las "condiciones para la vigencia" de la Convención (según lo permite el art. 75 de la Constitución Nacional) y los alcances del concepto "niño".

En definitiva, la Argentina declaró legislativamente que el niño es tal "desde el momento de su concepción" y no dijo que lo es desde determinada semana de embarazo.

4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, aprobada por la Ley 23.054 (BO: 22/11/1969) y Pacto Internacional de Derechos Civiles aprobado por la Ley 23.313 (BO: 13/5/1986).

5. Respecto de la objeción de conciencia, esta encuentra su fundamento en nuestra Constitución Nacional que expresamente reconocen los derechos a respetar la vida, a obrar justamente, a la libertad religiosa, de pensamiento, de trabajar libremente y a la igualdad (Arts. 14, 14 bis, 15, 16, 29, 33 y 75, incs. 22 y 23), en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Arts. 31, 33 y 75 incs. 22).

Algunos de esos tratados son:

5.a. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) Artículo 18. "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de

creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

5.b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - ARTICULO 18 "Libertad de pensamiento, conciencia y religión." Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

5.c. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948) Derecho de libertad religiosa y de culto Artículo III: Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

5.d. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969) Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Artículo 12.1 primera parte. Libertad de Conciencia y de Religión. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.

#### IV. DERECHO A LA VIDA DE LA PERSONA POR NACER. DERECHOS PERSONALÍSIMOS. DERECHOS HUMANOS.

Podemos encontrar el derecho a la vida de la persona por nacer en la mayoría de los diferentes instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, como por ejemplo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); la Convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica) registrada en nuestro ordenamiento como Ley 23.054; y la Convención sobre los Derechos del niño (1989) aprobada por Ley 23.849 con las reservas realizadas a favor de la vida desde la concepción.

Cuando hablamos de derecho a la vida, a la autonomía, a la salud, hacemos referencia a los llamados derechos personalísimos, los cuales podemos definir como aquellos que constituyen una inconfundible categoría de derechos subjetivos esenciales, que pertenecen a la persona por su sola condición humana y que se encuentran respecto de ella en una relación de íntima conexión, casi orgánica e integral.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", dispone, en su art. 4, lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida y, en general, a partir del momento de su concepción". La Ley 23.849, al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 2, formuló una declaración interpretativa que dice que, "...entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción", habiendo establecido en el art. 6 de la CDN lo siguiente: "Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida".

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone lo siguiente: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", y este se encuentra protegido por la ley. A su vez, el art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", siendo similar lo normado en el art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros tratados.

El art. 24, puntos 1 y 2, apartado d, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone: "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño

sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios (...) Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres".

Todo esto, deja claro que el mismo derecho internacional impone, desde antes del nacimiento, el deber de asistencia sanitaria que tiene el Estado -antes del parto y después de él-. Cuando analizamos lo desarrollado hasta aquí, y entendemos al derecho a la vida como otro de los derechos fundamentales, al igual que la salud, podremos ir formando un panorama más claro de que nadie se encuentra por encima del otro, y que si bien, tanto el niño como la mujer están reconocidos expresa y especialmente en el Derecho Internacional, no existe posibilidad de interpretar a estos de manera que el derecho de uno vaya en detrimento del derecho del otro.

Asimismo, debemos recordar que según el art. 75, inc. 23, de la CN [primera parte] se considera a los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad como los cuatro "sujetos especialmente protegidos por nuestra Constitución".

Especial atención debemos darle también al párr. 2º del inc. 23 del art.75 de nuestra Constitución Nacional, el cual dispone que corresponde al Congreso: "Dictar un código de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia". Es por ello por lo que el Estado otorga a través de la ANSES, la Asignación por Prenatal y la Asignación por Embarazo para Protección Social, y presenta actualmente el "Programa de los Mil Días".

Mucho se ha discutido sobre el término "en general" que utiliza el Pacto de San José de Costa Rica a la hora de hablar del derecho a la vida. Sin embargo, esto fue resuelto muchos años atrás en un informe de la Comisión Interamericana de DDHH que se encargó de interpretar el artículo 4.1 del Pacto, y dejó sanjada la cuestión, a saber:

En el informe conocido como "Baby Boy", la Comisión IDH se encargó de interpretar lo que quería decir el término "En General", que dice el art. 4.1 del Pacto de San José de Costa Rica, y llegó a la conclusión de que debía ser entendido armónicamente con lo que decía la oración siguiente del mismo párrafo, esto es que "Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Concretamente dice el informe Baby Boy: "Al evaluar si la ejecución de un aborto viola la norma del artículo 4, hay que considerar las circunstancias en que se practicó. ¿Fue un acto "arbitrario"? Un aborto practicado sin causa substancial con base a la ley podría ser incompatible con el artículo 4".

A mayor abundamiento sobre este tema se comenta: En la segunda sesión plenaria de la Conferencia de San José, las delegaciones de Estados Unidos y Brasil consignaron en acta la siguiente declaración: Estados Unidos y Brasil interpretan el texto del párrafo 1 del artículo 4 en el sentido de que deja a la discreción de los Estados Parte el contenido de la legislación a la luz de su propio desarrollo social, experiencia y factores similares (Conferencia Especializada Americana sobre Derechos Humanos, Acta de la segunda sesión plenaria, OEA/Ser.K/XVI/1.2, p.6). "Cuando se enfrenta la cuestión del aborto, hay dos aspectos por destacar en la formulación del derecho a la vida en la Convención. En primer término la frase "En general". En las sesiones de preparación del texto en San José se reconoció que esta frase dejaba abierta la posibilidad de que los Estados Partes en una futura Convención incluyeran en su legislación nacional "...los casos más diversos de aborto". (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser.K/XVI/1.2, p.159). Segundo, la última expresión enfoca las privaciones arbitrarias de la vida. Al evaluar si la ejecución de un aborto viola la norma del artículo 4, hay que considerar las circunstancias en que se practicó. ¿Fue un acto "arbitrario"? Un aborto practicado sin causa substancial con base a la ley podría ser incompatible con el artículo 4"(12).

¿Cómo pudiera justificarse el aborto "libre" hasta la semana 14 de gestación "sin causa substancial" y no decir que es arbitrario y contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos?.

## V. CONCLUSIONES.

Tener que hablar como sociedad, de legalizar el aborto es generar uno de los fracasos máximos del Estado, porque el aborto nunca es la solución, y nuestro país no puede legalizarlo por respeto a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional. Legalizar no es solucionar el problema. Debemos hacerle entender a la sociedad que el aborto es la última instancia a la que una mujer o persona gestante jamás debería llegar. Y quien suscribe tiene la firme convicción de que ninguna mujer quiere pasar realmente por un aborto.

En relación con lo antedicho, pensemos que, aunque si así lo fuera -que la mujer tiene decisión sobre su cuerpo-, esa decisión no puede pasar por encima de la vida de los demás. Para hablar claramente, la libertad en nuestra democracia se rige bajo el concepto de que uno es libre para poder hacer lo que quiera mientras no dañe la libertad de otro, es decir, mientras no se meta dentro de los límites del otro (mientras que no afecte al otro). Un aborto libre, es solo libre para uno de los dos, y corrompe el concepto de libertad que tanto nos costó conseguir como sociedad.

Debemos entender que el derecho a la libre disponibilidad del propio cuerpo, no debe atentar contra la dignidad de la persona humana, y menos aún contra el derecho a la vida de otro, que en nuestro país -a la persona por nacer- se lo llama legalmente "niño"(13). Es inconcebible que, por medio de aquel, se pretenda arrasar con estos otros derechos que gozan de igual protección, basándose en meras cuestiones ideológicas o de límites temporales arbitrarios.

Debemos comprender que, por cuestiones de seguridad jurídica, todos los países expresan en sus normativas lo que consideran ellos respecto de la vida, y nuestro país ha aceptado como leyes máximas diversos tratados e instrumentos internacionales que contemplan, que la vida existe desde la concepción, y que persona se es desde el inicio de la vida, siendo además que toda persona tiene derechos, incluso desde la concepción. Pero sin querer detenernos en cuestiones meramente legales, sostenemos que una ley del Congreso que legalice matar personas es completamente "inconstitucional e inconventional", y puede generarle a la República Argentina la atribución de responsabilidades internacionales por el no cumplimiento de dichos pactos.

En conclusión el proyecto de legalización del aborto 2020 constituye una grave violación a los derechos humanos, atenta contra derechos expresamente reconocidos en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales que tienen jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

Siendo que este proyecto no pasa un simple test de constitucionalidad, el mismo no debe convertirse en ley.

Únicamente pudiera prosperar el proyecto de ley analizado si se creara una "Nueva Constitución Nacional" -no alcanza una reforma- (14) y se denunciaran los convenios internacionales vinculados con el derecho a la vida desde la concepción y el reconocimiento de la persona humana como tal desde ese preciso momento.

## PROYECTO DE LEY.

Notas al pie:

(\*) El Dr. Elías N. Badalassi es Abogado (UBA), Escritor y Conferencista. Co-autor del libro El Nuevo Genocidio. Escritor independiente para IJ Editores; Microjuris; Thomson Reuters - LA LEY; SAIJ, y revistas jurídicas varias, Negociador, y Miembro de la Comisión Federal de Abogados Pro Vida (referente de la seccional Nacional). Años

atrás ha sido Ganador del Concurso de Ponencias organizado en el marco del "X Congreso Nacional de Práctica Profesional" de la UBA y Finalista del Concurso Universitario "El acceso a la Justicia" organizado por la Secretaría de Coordinación de Políticas Judiciales, dependiente del Plenario del Consejo de la Magistratura de la CABA. Fue -durante su época de estudiante- seleccionado en dos (2) oportunidades por la Secretaría de Investigación de la Facultad de Derecho de la UBA para realizar diversos Talleres de Estudio Profundizado (TEP) y elegido en tres (3) oportunidades por el Programa de Pasantías de la Facultad de Derecho (UBA) para participar de actividades formativas rentadas. En la actualidad da conferencias online, participó del último Mundial de Escritura 2020 y pretende publicar su segundo libro para 2021.

(1) [https://drive.google.com/file/d/1XMAb8bikXTtOcPasEf\\_n8Rc2AcoK0wL/view](https://drive.google.com/file/d/1XMAb8bikXTtOcPasEf_n8Rc2AcoK0wL/view).<#L I N E> (2) "Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección." Ver en: [https://www.oas.org/dil/esp/decreto\\_415-06\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/decreto_415-06_argentina.pdf).

(3) <https://www.aciprensa.com/noticias/video-madre-denuncia-muerte-de-hija-y-nieto-a-causa-de-aborto-no-punible-en-argentina-90255> (4) La objeción de conciencia encuentra su fundamento en nuestra Constitución Nacional que expresamente reconocen los derechos a respetar la vida, a obrar justamente, a la libertad religiosa, de pensamiento, de trabajar libremente y a la igualdad (Arts. 14, 14 bis, 15, 16, 29, 33 y 75, incs. 22 y 23), en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Arts. 31, 33 y 75 incs. 22).

(5)) Véase el siguiente enlace web:

[https://www.acamedbai.org.ar/pdf/declaraciones/Academia%20Nacional%20de%20Medicina%20\(3\).pdf](https://www.acamedbai.org.ar/pdf/declaraciones/Academia%20Nacional%20de%20Medicina%20(3).pdf).

(6) Véase el siguiente enlace web: <https://www.ancmyp.org.ar/contenido.asp?id=464>.

(7) <https://www.pagina12.com.ar/223465-condena-al-ginecologo-rodriquez-lastra-un-ano-y-dos-meses-de>.

(8) Para más información leer, "Secuelas psíquicas del aborto inducido. Síndrome posaborto" del psicólogo Ezequiel Baigorria, coautor del libro "El Nuevo Genocidio" pp. 173 a 194.

(9) Art. 4.1 in fine del Pacto de San José de Costa Rica.

(10) Badalassi, Elías N., "Reflexiones respecto del aborto", Revista de Derecho de Familia y de las Personas Año X - Número 6 - Julio 2018), Thomson Reuters - La Ley pp.90-118.

(11) Las cuestiones de Salud y Educación son de competencia no delegada por las Provincias, salvo que la ley se dicte como de orden público.

(12) Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser.K/XVI/1.2.

(13) CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II en autos: "BADALASSI, ELIAS NATANAEL c/ EN Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986" expte. 55323/2019: "Asimismo la acción también persigue que se suspenda el cumplimiento de dicha sentencia hasta tanto se defina legalmente como proceder ante la falta de voluntad procreacional de los progenitores (padres de estos niños por nacer) y se declare judicialmente la privación de la responsabilidad parental respecto de dichos embriones criocongelados y se coloque a los mentados embriones en situación de adoptabilidad...".

(14) El motivo de que una Reforma Constitucional no sería suficiente para establecer el aborto como derecho requiere de un profundo análisis que conllevaría el trabajo de crear un nuevo artículo de doctrina al respecto. Sin embargo, quienes conocen sobre el término "cláusulas pétreas" podrán comprender la razón del asunto.